



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez, me permito informar del presente asunto. Sírvasse Proveer. (12 de febrero de 2024, Puerto Asís, Putumayo).

HELENA ALEJANDRA BUITRAGO DAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASÍS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 171

FECHA	13 DE FEBRERO DE 2024
PROCESO	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	DEFENSORA DE FAMILIA CZ, PUERTO ASÍS
DEMANDADO	HERNÁN GÓMEZ
RADICADO	865683184001-2023-00117-00

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, se observa que el Defensor de Familia Henry Fernando Guerrero, en pro de los intereses de la parte actora, allegó constancia de notificación personal al demandado mediante mensaje de datos por el aplicativo WhatsApp al abonado celular 3184013543, para lo cual aporta los pantallazos; no obstante, y de una revisión de los documentos incorporados, el Despacho advierte que no se evidencia el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto, a que:

- a) no se informa la forma cómo obtuvo la línea telefónica referida, ni se allegan las evidencias correspondientes
- b) pese a que se aportan pantallazos del envío, no se puede evidenciar el número telefónico al que se remitieron los documentos y,
- c) se carece de soporte que permita evidenciar la fecha de la remisión de los documentos por medio del aplicativo de WhatsApp.

No obstante, lo anterior se observa que el señor Hernán Gómez, allegó memorial el día 8 de febrero de 2024, donde manifiesta haber recibido oficios citatorios respecto del proceso de referencia.

Ante lo expuesto, se tiene que el Código General del Proceso en el artículo 301 del C.G.P. en su inciso 1° dispone que:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”

De modo que la comunicación allegada por la parte demandada al plenario el pasado 08 de febrero del hogaño que da cuenta del conocimiento del proceso, y en vista que no se ha acreditado por la parte demandante la debida notificación personal del señor Hernán Gómez, se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente, en la fecha en que se presentó el memorial.



En consecuencia, se ordena **por secretaría** se remita al correo electrónico del demandado, el escrito de demanda y anexos y auto admisorio, haciéndole saber que tiene veinte (20) días para que conteste la demanda por conducto de apoderado judicial, que debe ser abogado inscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA TATIANA GÓMEZ MACÍAS
Juez

Firmado Por:

Jessica Tatiana Gomez Macias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e168c0a151c983e81eaac06a67e5777ad0a49cd3d91d90366b1c19db17397c**

Documento generado en 13/02/2024 12:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>